

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SIGIFREDO SUÁREZ ALARCÓN** presentada a través de mandatario judicial por el señor **JHON FRED SUÁREZ MEJÍA**, en su calidad de hijo del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Indica en el hecho segundo que el señor Sigifredo Suárez Alarcón vivió en unión libre con la señora Belén Mejía Gómez desde el año 1970 y posteriormente; contrajeron nupcias el 16 de noviembre de 2013; sin embargo, no aportó la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho entre los referidos señores, así mismo no indica si la sociedad patrimonial que pudo haber surgido se encuentra liquidada allegando prueba de sus dichos (sentencias, registros civiles de nacimiento con las correspondientes anotaciones y escrituras públicas de ser el caso)
2. Refiere que el causante tuvo dos hijos; entre ellos Maribel Suárez Mejía, pero no aporta el correspondiente registro civil de nacimiento de la misma, para acreditar el parentesco.
3. Con relación al inmueble ubicado en calle 34 No. 8-62 de esta ciudad, no especifica sus linderos.
4. Debe indicar la dirección de residencia o domicilio del señor Jhon Fred Suárez Mejía.
5. Con relación al **avalúo de los bienes inmuebles**, debe aportarlos actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la

forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).

6. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.
7. No aportó las escrituras públicas mediante las cuales el causante o su cónyuge sobreviviente, adquirieron la propiedad de los predios
8. No aportó los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles inventariados.
9. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no apporto el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir autentico; en caso contrario deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso; es decir autenticado ante autoridad competente.
11. En el evento de existir pasivos deberá aportar la correspondiente prueba de los mismos con los requisitos de ley.
12. Deberá aclarar porque hace referencia en el acápite de procedimiento y competencia; que estamos frente a una demanda de única instancia; toda vez, que la competencia sería entonces de los jueces civiles municipales y no de esta instancia.
13. No es claro para el despacho si las señoras Belén Mejía Gómez y Maribel Suárez Mejía; viven en la misma casa; en caso contrario deberá aportar la dirección de residencia o domicilio de cada una de ellas, para efectos de notificaciones.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SIGIFREDO SUÁREZ ALARCÓN** presentada a través de mandatario judicial por el señor **JHON FRED SUÁREZ MEJÍA**, en su calidad de hijo del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bb5fe8425806678e4c3b4ae165ecf3d013c2d01d7b76ed1aaed5d179a99783**

Documento generado en 03/08/2021 04:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**